



021

Resolución Gerencial General Regional N° 838 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 DIC 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Molsés Teobaldo CASTRO PEREZ**, contra la Resolución Directoral N° 004629 de fecha 28 de octubre de 2005 y el Informe N° 1481-2007-GRC/GAJ de fecha 17 de Octubre de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral DREC N° 001817 del 31 de marzo de 2005, se aprueba el contrato por servicios personales de don **Moisés Teobaldo CASTRO PEREZ**, como Promotor Cultural en el I. E. N° 5093 "Antonio Raymondí", con un término de vigencia a partir del 01 de abril de 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año; y, por Resolución Directoral N° 004629 de fecha 28 de octubre de 2005 se da por concluido, a partir del 11 de octubre de 2005 el contrato de don **Moisés Teobaldo CASTRO PEREZ** como Promotor Cultural del centro educativo antes mencionado, por haber incurrido en falta administrativa;



Que, con fecha 24 de julio de 2006, **Moisés Teobaldo CASTRO PEREZ** plantea la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 004629 de fecha 28 de octubre de 2005, sosteniendo que la resolución, materia de Nulidad, carece de las garantías que prevé el debido procedimiento, señalado en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo agrega que el informe que sustenta la resolución, materia de Nulidad, no fue de su conocimiento, mucho menos se corrió traslado para que pueda efectuar sus descargos; por tanto, lo considera como un informe mendaz y unilateral;

Que, la Nulidad planteada por don **Moisés Teobaldo CASTRO PEREZ**, no se encuadra dentro de lo establecido en el Numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; vale decir: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, que por sus propias características y naturaleza tiene un procedimiento específico y de diferente instancia;

Que, en el presente caso la nulidad debe ser conocida y declarada por autoridad superior a quien dictó el acto, tal como prescribe el Numeral 11.2 del mismo artículo y cuerpo legal citado en el considerando anterior; en consecuencia, al haberse derivado la nulidad al Gobierno Regional del Callao, impone que DEBE ADECUARSE a Nulidad de la Resolución Directoral N° 004629 de fecha 28 de octubre de 2005 – Vía Recurso de Apelación, en aplicación del artículo antes mencionado;

Que, la facultad de adecuación, lo establece el Numeral 3 del artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala: "Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos" que se encuentra concordante con el Numeral 1.6 – Principio de Informalismo del artículo IV de la Ley N° 27444: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público";



Que, el administrado tenía la oportunidad de plantear la nulidad del acto administrativo, por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II; en este caso, Vía Recurso de Apelación, por cuanto el Gobierno Regional del Callao es el superior jerárquico y la autoridad competente para resolver, sin perjuicio de la adecuación del recurso;

COPIA FOTOSTÁTICA DE PRESENTE DOCUMENTO EN
DOPLO Y TRIPLE ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
DE LA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, la Dirección Regional de Educación del Callao, mediante Oficio N° 2790-2007-DREC-OAL de fecha 10 de septiembre de 2007, al remitir el expediente administrativo procede adjuntar los antecedentes antes solicitados, de donde se desprende que el administrado fue notificado de manera personal y directa con la **Resolución N° 004629 el 02 de noviembre de 2005**, por lo que a partir del día siguiente de la fecha de notificación contaba con el término de quince (15) días hábiles para interponer el recurso administrativo que prevé el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el segundo considerando de la Resolución Directoral N° 004629, que se pretende alcanzar nulidad, se expresa que el Promotor Cultural (administrado) *"ha incurrido en falta administrativa"* y, el hecho de haber tomado conocimiento de la causal que motivó dar por concluido su contrato, supone que el administrado tenía expedito su derecho a impugnar, dentro del término que le otorga la ley, pero no lo hizo, según propia versión expresada en su recurso de nulidad (*"decidió no cuestionar los términos"*); además, las razones que promueven la resolución de su contrato, según Oficio N° 4284-2005-DREC-OAL de fecha 11 de octubre de 2005, son por supuestos actos contra el pudor, en agravio de menores de edad, que fluctúan entre los 7 a 10 años de edad;

Que, dada la evidencia, ha transcurrido un término excesivo para impugnar la resolución, agregado a ello las verdaderas razones por las que se resolvió su contrato y la decisión personal del administrado de "no cuestionar los términos", contradicen los argumentos que esgrime el administrado en su recurso de nulidad; y, en consecuencia, han transcurrido mas de ocho (8) meses desde su notificación, en la que tuvo opción de accionar, y no lo hizo en tiempo oportuno;

Que, aún cuando se planteara la posibilidad de declarar nulidad de oficio, es preciso invocar el Numeral 202.3 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por tanto no hay causales y mucho menos término razonable para declarar la nulidad solicitada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el recurso interpuesto por Don Moisés Teobaldo CASTRO PEREZ, adecuado como: Nulidad de la Resolución Directoral N° 004629 de fecha 28 de octubre de 2005 – Vía Recurso de Apelación, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 –Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

REGÍSTRESE EL PRESENTE DOCUMENTO EN
DOP (DIRECCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ASesorÍA JURÍDICA)
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL